

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL GRAL. D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES
— 1785 FEBRERO 1985 —

Año LXXVI EDICION DE 20 PAGINAS APARECE LOS DIAS HABILES	Salta, 3 de mayo de 1985	Correo Argentino SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA Nº 21 Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 272324
---	--------------------------	------------------------------	--

Nº. 12.209

Tirada de 600 Ejemplares

HORARIO

Para la publicación de avisos
LUNES A VIERNES
de 7,30 a 12 horas

Sr. ROBERTO ROMERO
Governador

Sr. RODOLFO ANICETO FERNANDEZ
Ministro de Gobierno, Justicia y
Educación

C.P.N. EMILIO MARCELO CANTARERO
Ministro de Economía

Lic. ALEJANDRO BALUT
Ministro de Bienestar Social

Dr. RENE ALBERTO GOMEZ
Secretario de Estado de Gobierno

**DIRECCION Y
ADMINISTRACION**

ZUVIRIA 490

TELEFONO Nº 214780

ARMANDO TROYANO
Director

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7º — **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 1682/81.

Art. 12. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. — **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafeta y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. — Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16 — Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. — **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado - Boletín Oficial".

Art. 22. — Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la edición requerida.

TARIFAS

I - PUBLICACIONES

Resolución Nº 106 del 31-1-85

Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (por c/palabra)
Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (culturales, deportivas y de socorros mutuos)	\$a 600,—	\$a 3,—
Convocatorias Asambleas Entidades Profesionales	\$a 1.200,—	\$a 3,—
Convocatorias Asambleas Comerciales	\$a 2.000,—	\$a 3,—
Avisos Comerciales	\$a 2.000,—	\$a 3,—
Avisos Administrativos	\$a 1.200,—	\$a 3,—
Edictos de Mina	\$a 1.350,—	\$a 3,—
Edictos de Concesión de Agua Pública	\$a 1.350,—	\$a 3,—
Edictos Judiciales	\$a 500,—	\$a 3,—
Poseción Veinteñal	\$a 1.400,—	\$a 3,—
Edictos Sucesorios	\$a 700,—	\$a 3,—
Remates Inmuebles y Automotores	\$a 1.000,—	\$a 3,—
Remates Varios	\$a 900,—	\$a 3,—
Balances		
Ocupando más de ¼ y hasta ½ página	\$a 4.500,—	
Ocupando más de ½ y hasta 1 página	\$a 7.500,—	
Más un adicional de	\$a 3.500,—	en concepto de prueba.

II - SUSCRIPCIONES

Anual	\$a 5.000,—
Semestral	\$a 3.000,—
Trimestral	\$a 2.000,—
Mensual	\$a 1.600,—

III - EJEMPLARES

Por ejemplar, dentro del mes	\$a 60,—
Atrasado, más de un mes y hasta un año	\$a 150,—
Atrasado, más de un año	\$a 300,—
Separata	\$a 500,—

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo %, &, \$, ½, £, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

Sumario

Sección ADMINISTRATIVA

Pág.

DECRETOS

M.E. Nº 768 del 25-4-85 — Aprueba las nuevas Normas de Aplicación de las Tarifas Eléctricas 1330

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 56348 — Ministerio de Bienestar Social 1340
 Nº 56351 — Municipalidad de Metán, L.P. Nº 1/85 1340

CONCESION DE AGUA PUBLICA

Nº 56254 — Juan Demetrio Antonio y Alejandro Geracaris 1340

Sección JUDICIAL**Pág.****SUCESORIOS**

Nº 56380 — Mariño, Adelmira Cazón de, Expte. Nº A-57.226/84	1340
Nº 56379 — González, Carmen, Expte. Nº 1A-58.192/85	1340
Nº 56378 — Cuéllar, Ilda Amalia, Expte. Nº 1386/84	1340
Nº 56374 — Fernández, Eusebio Santos, Expte. Nº A-54.864/84	1341
Nº 56372 — Cayo, Cirilo, Expte. Nº A-55.361/84	1341
Nº 56371 — Carrasco, Félix, Expte. Nº A-53.960/84	1341
Nº 56370 — González, Juan Alberto, Expte. Nº A-53.935/84	1341
Nº 56369 — Vilte, Alfredo, Expte. Nº 56.271/84	1341
Nº 56363 — Ramos, Julio Alejandro, Expte. Nº A-56.961/84	1341
Nº 56361 — Bernardette, Eusebio Urbano y Bernardette, Pascuala Ortiz de, Expediente Nº A-45.359/83	1341
Nº 56350 — Ucedo, Héctor, Expte. Nº A-55.872/84	1341
Nº 56349 — Bello, Marta Angélica, Expte. Nº A-58.335/85	1341
Nº 56337 — Toledo, Fani Eduviye, Expte. Nº 16.573/83	1342
Nº 56336 — Calazzo de Zárate, Angela Elena, Expte. Nº A-51.164/84	1342
Nº 56335 — Fermina Espinosa, Expte. Nº A-59.465/85	1342
Nº 56332 — Rodríguez, Elisa Tolaba de, Expte. Nº A-59.466/85	1342
Nº 56330 — Siciliano, Federico Oddino, Expte. Nº M2-A-57.454/84	1342

REMATES JUDICIALES

Nº 56376 — Por Julio César Herrera, Juicio: Expte. Nº A-55.757/84	1342
Nº 56375 — Por Horacio J. Barbarán, Juicio: Expte. Nº A-48.018/83	1342
Nº 56368 — Por Osvaldo R. Céliz, Juicio: Expte. Nº A-49.139/83	1343
Nº 56358 — Por Francisco A. Segovia, Juicio: Expte. Nº A-55.434/84	1343
Nº 56340 — Por Modesto S. Arias, Juicio: Expte. Nº 32531/83	1343
Nº 56319 — Por Eduardo Andrés Turanza, Juicio: Expte. Nº A-48.966/83	1343

EDICTOS JUDICIALES

Nº 56366 — María Diega Alfonso	1344
Nº 56356 — Zúñiga, Sara del Carmen	1344

POSESION VEINTENAÑAL

Nº 56339 — Gallo, Sara Elena vs. Miranda, Pedro Bernabé y provincia de Salta	1344
--	------

Sección COMERCIAL**CONSTITUCION DE SOCIEDAD**

Nº 56367 — "Raigon" Sociedad Anónima	1344
--	------

ASAMBLEAS COMERCIALES

Nº 56354 — Radiodifusora Salta S. A., para el día 31-5-85	1345
---	------

AVISO COMERCIAL

Nº 56373 — Ibaña Repuestos S. R. L.	1345
--	------

Sección GENERAL**ASAMBLEAS**

Nº 56377 — Asociación Civil Portadores de Cristo, para el día 11-5-85	1346
Nº 56359 — Círculo de Suboficiales y Agentes de la Policía de Salta, para el día 1-6-85 ..	1346

RECAUDACION

Nº 56381 — Del día 2-5-85	1346
---------------------------------	------

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS

Salta, 25 de abril de 1985

DECRETO Nº 768

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Obras Públicas

Expediente Nº 36 - 1732/84.

VISTO el Expediente Nº 36 - 1732/84 de la Dirección Provincial de Energía; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 645 de fecha 11 de mayo de 1981 por el cual la provincia de Salta se adhirió al Régimen Tarifario Nacional para la compra y venta de energía, establece en su Artículo 1º que el mismo tendrá vigencia hasta tanto se adopte un Régimen Tarifario Provincial;

Que el citado Decreto se fundamentaba en razones técnicas y ante la necesidad del mantenimiento del nivel de ingresos adecuados, la carencia de un meduloso estudio tarifario y la falta de experiencia concreta en el orden legal;

Que la Dirección Provincial de Energía ha elaborado las nuevas "Normas de Aplicación de las Tarifas Eléctricas", las cuales se adecuan a las modalidades de las prestaciones y servicios y permiten la flexibilidad para cubrir la política que en materia de venta se han fijado oportunamente, siendo de imprescindible necesidad y conveniencia que la Provincia cuente con su propio Régimen Tarifario;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las nuevas Normas de Aplicación de las Tarifas Eléctricas cuya fotocopia como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 645 de fecha 11 de mayo de 1981.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA (Int.) - Cantarero - Dávalos - Fazio

NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS ELECTRICAS AÑO 1984

1º Tarifas Nº 1 a Nº 7:

TARIFA Nº 1 (Residencial):

T1 A Con consumos de 200 Kwh Bimestrales.

T1 B Con consumos de 200 Kwh Bimestrales.

Inciso 1)

La tarifa Nº 1 se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los lugares enumerados a continuación, a condición de que la demanda

máxima, promedio de 15 minutos consecutivos, no sea superior a 20 kilovatios:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda;
- b) Casas-habitaciones en que los titulares de los suministros desarrollan actividades de trabajo en domicilio, siempre que en las mismas no existan locales de acceso público y que la potencia de los motores o aparatos afectados a dicha actividad no exceda de 0,5 Kw cada uno y de 3 Kw en conjunto;
- c) Escritorios u otros locales destinados a actividades de carácter profesional, que formen parte de la casa o departamento que habite el usuario;
- ch) Locales en que los titulares de los suministros ejercen profesiones liberales considerándose como tales, además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por universidades nacionales e instituciones nacionales de enseñanza especial o habilitadas por consejos profesionales, las profesiones de traductor público matriculado, profesor de ciencias, artes y letras;
- d) Casa-habitaciones en que los titulares de los suministros, en una pieza o dependencia de las mismas, tienen a su cargo una estafeta postal o poseen un negocio pequeño de venta de artículos al menudeo quiosco de golosinas, venta de pan o verduras, arreglos de calzados, etc.) y cuyos consumos no preponderarán sobre el de la vivienda propiamente dicha;
- e) Dependencias o instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, ascensores, bombas, lavaderos, equipos de refrigeración o calefacción central, etc.), en edificios de propiedad horizontal destinados exclusivamente a viviendas;
- f) En zonas urbanas o suburbanas, sin servicio de agua corriente con distribución por red de cañerías, para el bombeo de agua potable destinada al consumo doméstico del vecindario y a cuyo cargo se halle el pago del servicio eléctrico, siendo el titular de éste una comisión vecinal;
- g) Casa-habitaciones de zonas urbanas, suburbanas o rurales en que los titulares de los suministros utilicen el servicio eléctrico, además que para las aplicaciones comunes de una vivienda para actividades agrícolas - ganaderas.

Inciso 2)

La tarifa Nº 1 no será aplicada a los servicios eléctricos siguientes:

- a) Para sociedades comerciales o actividades de carácter comercial o industrial, aunque se efectúen en los locales enumerados en el Inciso 1), excepto los señalados en el acápite d) del Inciso 1) precedente;
- b) A locales destinados a locación con baños, lavatorios y otras dependencias den

uso colectivo, aunque pertenezcan a los enumerados en el Inciso 1), cuando en el importe del alquiler esté incluido el servicio eléctrico, salvo las casas que alberguen a más de cinco familias o personas independientes, cualquiera sea su distribución, incluida la vivienda del encargado;

- c) A hoteles, hoteles residenciales, alojamientos y casas de pensión. No serán consideradas como tales las casas o departamentos en que, además de las habitaciones ocupadas por el propietario o locatario principal y su familia, se alquilen o subarrienden no más de cuatro habitaciones;
- ch) A dependencias o instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, ascensores, bombas, equipos de refrigeración o calefacción central, etc.), en edificios de propiedad horizontal o de renta, destinadas total o parcialmente a oficinas, escritorios, comercios o industrias, aun cuando hayan viviendas en los mismos;
- d) A edificios en construcción, plantas de fraccionamiento de substancias o productos, y talleres mecánicos, de electricidad o similares, aunque funcionen en dependencias o locales anexos a la vivienda del usuario;
- e) A los locales referidos en el acápite ch) del Inciso 1) donde el usuario tenga en los mismos dos o más empleados en relación de dependencia para realizar sus actividades o cuando dichos locales sean compartidos por varios profesionales, asociados o no.

Inciso 3)

Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará como norma general, un solo medidor por cada suministro conectado.

Inciso 4)

Por la prestación del servicio eléctrico el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 1 del cuadro tarifario vigente. Para el personal de la Dirección Provincial de Energía se aplicará la tarifa precedentemente mencionada, con los descuentos que establecen los respectivos convenios colectivos de trabajo.

Inciso 5)

Los precios de la tarifa mencionada en el Inciso 4) precedente rigen para un factor de potencia igual o superior a 0,85 (ochenta y cinco centésimos).

La Dirección Provincial de Energía tendrá el derecho de verificar el factor de potencia y de aumentar, en caso de que el mismo fuese inferior a 0,85 (ochenta y cinco centésimos), en un 10% los precios de la cuota fija y de la variable indicados para esta tarifa en el cuadro tarifario respectivo.

A tal efecto, la Dirección Provincial de Energía podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del usuario o determinar el valor medio del factor de potencia median-

te la instalación de medidores de energía reactiva.

Este recargo tarifario se aplicará a partir de los 60 (sesenta) días de que la Dirección Provincial de Energía haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85 podrá llegar, en casos extremos, la D. P. E., a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

TARIFA Nº 2A y Nº 2B (Servicio General).
Inciso 1)

La tarifa Nº 2A se aplicará a los servicios eléctricos prestados a establecimientos comerciales, asociaciones o entidades con propósitos de lucro y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa del presente régimen.

Inciso 2)

Por la prestación del servicio eléctrico el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 2A del cuadro tarifario vigente.

Inciso 3)

La tarifa Nº 2B se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los siguientes lugares:

- a) Locales, sitios o establecimientos donde se efectúen actividades de carácter fabril o industrial, con transformación, elaboración o modificación estructural de materias primas o productos, mediante el uso de energía eléctrica;
- b) Plantas de incubación, criaderos de aves y de animales en general, dedicados a la producción en escala industrial y para su venta al por mayor; incluidas las actividades afines, como ser: la molienda, preparación de alimentos balanceados, extracción de agua, cámaras frigoríficas, etc.;
- c) Plantas transmisoras o retransmisoras de telecomunicaciones (radio - emisoras, tele-difusoras, etc.).

Inciso 4)

La tarifa Nº 2B no será aplicada a los servicios eléctricos siguientes:

- a) A los lugares referidos en el acápite a) del Inciso 3) precedente, cuando en los mismos se realice la venta al por menor de sus productos o servicios; salvo que el usuario separe sus instalaciones eléctricas y solicite otro suministro para las dependencias en que realice esa actividad comercial;
- b) A los lugares señalados en el acápite b) del Inciso 3) precedente cuando, además de las actividades que en el mismo se mencionan se utilice el servicio eléctrico para la vivienda o local donde se realice la comercialización al menudeo de los productos de venta de artículos veterinarios y otros; salvo que el usuario separe sus instalaciones eléctricas y solicite un suministro para cada actividad (residencial, comercial o industrial);
- c) Plantas de fraccionamiento de substancias

o productos y depósitos de mercaderías, que no formen parte integrante de una actividad industrial;

- ch) A las plantas referidas en el acápite c) del Inciso 3) cuando existan viviendas, oficinas o dependencias comerciales anexas de acceso público.

Inciso 5)

Por la prestación del servicio eléctrico el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 2B del cuadro tarifario vigente.

Inciso 6)

Los precios de las tarifas mencionadas en los Incisos 2) y 5) precedente rigen para un factor de potencia igual o superior a 0,85 (ochenta y cinco centésimos).

La Dirección Provincial de Energía tendrá el derecho a verificar el factor de potencia y de aumentar, en caso de que el mismo fuese inferior a 0,85, los precios de la cuota fija y de la variable indicadas en el cuadro tarifario respectivo, en un 10%, si transcurrido 2 (dos) meses y persiste esta situación, será incrementado en un 30% y si continúa al cabo de otros 2 (dos) meses será incrementado en un 50%.

A tal efecto, la Dirección Provincial de Energía podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del usuario o determinar el valor medio del factor de potencia mediante la instalación de medidores de energía reactiva.

Este recargo tarifario se aplicará a partir de los 60 (sesenta) días de que esta Dirección haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85 la Dirección Provincial de Energía podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

Inciso 7)

Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará, como norma general, un solo medidor para cada suministro conectado.

Inciso 8)

Las tarifas Nº 2A y 2B antes mencionadas se aplicarán a los servicios eléctricos prestados en los lugares indicados en los incisos 1) y 3) precedentes, cuando la demanda máxima de las instalaciones, promedio de 15 minutos consecutivos; sea menor de 50 kilovatios. En caso de que excedida dicha potencia, aunque fuese solo en un mes, se aplicará a partir del siguiente la tarifa Nº 5 por un período no inferior a 12 meses, previa comunicación por escrito al usuario.

TARIFA Nº 3 (Alumbrado Público)

Inciso 1)

La tarifa Nº 3 se aplicará a los servicios eléctricos prestados para el alumbrado público municipal, provincial o nacional, a saber: el

de caminos, avenidas, calles, plazas, puentes y demás vías públicas; así como también, para sistemas de señalamiento eléctrico del tránsito.

Además, regirá para la iluminación de: fuentes ornamentales, monumentos de propiedad nacional, provincial o municipal y relojes visibles desde la vía pública instalados en iglesias o edificios gubernativos, siempre que los consumos respectivos se registren con medidores independientes.

Inciso 2)

Las tarifas mencionadas en los Incisos 3) y 4) siguientes no serán aplicadas para iluminaciones especiales o extraordinarias de la vía pública (vías blancas, pasajes, etc.) sean éstas de carácter permanente o transitorias, cuando el titular del suministro sea un particular o asociación civil o comercial.

Inciso 3)

Cuando la Dirección Provincial de Energía sólo suministre energía eléctrica para los servicios a que se refiere el Inciso 1) precedente, el usuario pagará los precios indicados en la tarifa 3 del cuadro tarifario vigente servicio a medidor sin reposición de lámparas ni provisión de equipos accesorios.

Para Aº Pº incandescente se consideran específicamente como instalaciones de Aº Pº las suspensiones en general, los brazos, instalaciones de plazas y paseos públicos cuyo cableado y soportes hallan sido instalados por los Municipios u otro Ente.

Inciso 4)

Cuando la Dirección Provincial de Energía además del suministro de energía eléctrica previsto en el Inciso anterior, tenga a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público incluyendo la provisión y reposición de las lámparas y sus equipos accesorios, así como también el encendido y apagado del mismo y la atención y conservación de las instalaciones, destinadas a dicho servicio, el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 3, servicio con reposición de lámpara o servicio por lámpara, según sea el caso, del cuadro tarifario vigente.

Los precios mensuales por lámpara, referidos en el Inciso b) del respectivo cuadro tarifario, se entienden por la prestación del servicio de alumbrado público de "noche entera" (4000 horas anuales de utilización), o de "media noche" (2000 horas anuales de utilización). Dichos precios se ajustarán en forma directamente proporcional a la diferencia entre las respectivas utilizaciones anuales señaladas y las reales del encendido de las lámparas, no tomándose en cuenta variaciones anuales menores del 3% (tres por ciento).

Inciso 5)

Los precios de las tarifas mencionadas en los incisos 3) y 4) precedentes rigen para un factor de potencia igual o superior a 0,85 (ochenta y cinco centésimos).

La Dirección Provincial de Energía tendrá el derecho a verificar el factor de potencia y de aumentar, en caso de que el mismo fuese inferior a 0,85, los precios de la cuota fija y de la variable indicadas en el cuadro tarifa-

rio respectivo, en un 10%, si transcurrido 2 (dos) meses persiste esta situación, será incrementado en un 30% y si continúa al cabo de otros 2 (dos) meses será incrementado en un 50%.

A tal efecto, la Dirección Provincial de Energía podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia mediante la instalación de medidores de energía reactiva.

Este recargo tarifario se aplicará a partir de los 60 (sesenta) días de que esta Dirección haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85 la Dirección Provincial de Energía podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

TARIFA Nº 4 (Autoridades)

Inciso 1)

La tarifa Nº 4 se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los siguientes lugares:

- a) Códigos 31 - 41 - 51, se aplicará a los servicios eléctricos prestados a dependencias administrativas de reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales. Esta tarifa no se aplicará a entes oficiales con actividades de carácter comercial, industrial o bancarias; y casas o dptos. dedicados exclusivamente a viviendas.
- b) Código 91, se aplicará a los servicios eléctricos prestados a asociaciones civiles y entidades sin propósito de lucro, que tengan carácter deportivo, gremial, cooperativo, mutualista, de fomento de barrios, Centros Vecinales, así también a exposiciones regionales de promoción de la industria, comercio o actividades agropecuarias. Embajadas, legaciones y consulados, partidos políticos, cámaras y federaciones de comercio e industria nacionales y extranjeras, con una bonificación del 20% con respecto a la tarifa 4A.
- c) Código 92, se aplicará a los servicios eléctricos prestados a asociaciones civiles y entidades sin fines de lucro que tengan carácter técnico, científico, literario, artístico, profesional, religioso, de beneficencia, de educación, instrucción y cultura popular. Esta tarifa no será aplicada a entes particulares con actividades de carácter comercial, industrial. Tendrá una bonificación del 30% con respecto a la tarifa 4A.
- ch) Código 50, se aplicará a los servicios eléctricos prestados a Asociaciones Civiles y Entidades sin fines de lucro que tengan por objeto el bien común dentro de la rehabilitación y protección de la persona humana, con una bonificación del 50% con respecto a la tarifa 4A.

- d) Código 95, se aplicará a los servicios eléctricos prestados a Museos y Monumentos Históricos, Nacionales y Provinciales, con una bonificación del 100%.

Inciso 2)

Por la prestación del servicio eléctrico el usuario pagará los precios indicados por la tarifa Nº 4 del cuadro tarifario vigente.

Inciso 3)

Los precios de la tarifa mencionada en el Inciso 2) precedente rigen para un factor de potencia igual o superior a 0,85 (ochenta y cinco centésimos).

la Dirección Provincial de Energía tendrá el derecho de verificar el factor de potencia y de aumentar, en caso de que el mismo fuese inferior a 0,85, en un 10% los precios de la cuota fija y de la variable indicados para esta tarifa en el cuadro tarifario respectivo.

A tal efecto, esta Dirección podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia en el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del usuario o determinar el valor medio del factor de potencia mediante la instalación de medidores de energía reactiva.

Este recargo tarifario se aplicará a partir de los 60 (sesenta) días de que la Dirección Provincial de Energía haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85 la Dirección Provincial de Energía podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

Inciso 4)

Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará, como norma general, un solo medidor para cada suministro conectado.

Inciso 5)

La tarifa Nº 4 antes mencionada se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los lugares indicados en el Inciso 1) precedente cuando la demanda máxima de las instalaciones, promedio de 15 minutos consecutivos, sea menor de 50 kilovatios. Este límite de potencia no regirá para entidades con instalaciones de iluminación eléctrica para la práctica nocturna de deportes (fútbol, básquetbol, etc.). En caso de que sea excedida dicha potencia, aunque fuese solo en un mes, se aplicará a partir del siguiente la tarifa Nº 5 por un período no inferior a doce meses, previa comunicación por escrito al usuario.

TARIFA Nº 5 (Grandes Potencias)

Inciso 1)

La tarifa Nº 5 se aplicará a los servicios eléctricos prestados a los usuarios indicados en el Inciso 1) de las tarifas Nº 1 y 4, y en los incisos 1) y 3) de las tarifas Nº 2A y 2B, respectivamente, cuando la capacidad de suministro, según se la define en el Inciso 2) siguiente, sea de 50 (cincuenta) kilovatios o

más, cualesquiera sean las finalidades a que los mismos se destinen.

No obstante ello, la capacidad de suministro de los servicios eléctricos para estaciones de bombeo de aguas en los servicios públicos sanitarios, se establecerá conforme al Inciso 9) de cada tarifa.

Inciso 2)

Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico a tarifa Nº 5 se convendrá con el usuario, por escrito, la capacidad de suministro, o sea, la potencia en kilovatio, promedio de 15 minutos consecutivos, que la D.P.E. pondrá a disposición del mismo en cada punto de entrega.

Si el servicio se viniese prestando al usuario encuadrado dentro de esta tarifa sin haberse logrado convenir en término y forma la capacidad de suministro, o el usuario se negara a ello u obstruyera el trámite, la D.P.E. fijará de oficio el valor de la misma a los efectos de la facturación, y se la comunicará por escrito.

Cuando el servicio se preste con energía eléctrica de distintos tipos (alta tensión, baja tensión, de corriente alterna o baja tensión de corriente continua), la capacidad de suministro se establecerá por separado para cada uno de estos tipos de suministro y para cada punto de entrega.

El valor fijado para cada capacidad de suministro será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual especificado en el cuadro tarifario que se menciona en el Inciso 5) siguiente, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se presentara el caso previsto en el Inciso 3) siguiente. Si ello ocurriera, se procederá de acuerdo con lo estipulado en el citado Inciso, iniciándose un nuevo período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos.

Inciso 3)

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la estipulada con arreglo a los Incisos 2) y 9) de la tarifa Nº 5 se deberá solicitar a la D.P.E., con una anticipación prudencial, el aumento de la capacidad de suministro. Acordado este aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario, y será válida y aplicable, a los efectos de la facturación, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos.

Inciso 4)

El usuario no podrá utilizar una potencia superior a la capacidad de suministro precedentemente mencionada y la D.P.E. no estará obligada a suministrarla. En el caso en que no obstante ello, el usuario utilizara una potencia en exceso de la establecida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar el exceso, la D.P.E. facturará en el mes de la transgresión dicho exceso de potencia y, además, los recargos por ese exceso de potencia que a continuación se indican, sobre el importe del cargo fijo especificado en el cuadro tarifario mencionado en el Inciso 5) si-

guiente: en el primer mes que se produzca dicho exceso, al 100% (ciento por ciento), en el segundo mes, consecutivo o no, al 150% (ciento cincuenta por ciento); las transgresiones posteriores, consecutivas o no a las dos primeras, al 200% (doscientos por ciento). Para el cómputo de las transgresiones se iniciará un nuevo ciclo cada 12 (doce) meses, el cual se contará a partir de la última transgresión en que incurrió el usuario.

A los efectos de la facturación de las transgresiones de la capacidad de suministro, se considerará que: a) el usuario incurre en transgresión mensual de potencia cuando opera dentro del mes una potencia superior a la convenida para cualesquiera de los períodos tarifarios, así sea una o más veces dentro del mes de facturación, en un mismo o en distintos períodos tarifarios; b) como exceso de potencia se tomará el mayor de los excesos que se registren en el mes en cualesquiera de los tres períodos tarifarios; c) la facturación de la energía suministrada durante el mes deberá efectuarse incrementando los bloques de energía correspondientes a cada uno de los excesos de potencias ocurridas en el mes respectivo; y d) el recargo tarifario porcentual por bajo factor de potencia previsto en el Inciso 7) siguiente, no es aplicable al importe del exceso de potencia y al de su recargo correspondiente.

No obstante si la D.P.E. considerara perjudicial las transgresiones del usuario sobre la capacidad de suministro establecida podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico, así como también, podrá exigir al usuario el pago de los daños que este le ocasiona en las instalaciones por la utilización de una potencia mayor que la capacidad de suministro establecida.

Inciso 5)

Por el servicio eléctrico prestado y medido en baja tensión (red de distribución secundaria, 220/380 V. en c.a. y 220/440 V. en c.c.), el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 5 del cuadro tarifario vigente. Transcurridos los plazos de 12 meses consecutivos a que se refieren los Incisos 2) y 3) precedentes, la obligación de abonar el importe del cargo fijo especificado en el cuadro tarifario mencionado, rige por todo el tiempo en que la D.P.E. preste el servicio eléctrico al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a esta Dirección, su decisión de reducir la capacidad de suministro establecida o de prescindir del servicio. En este último caso, el usuario solo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido por lo menos un año de haberse dado de baja, o en su defecto, si se aviniera a pagar el importe del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 5 que se le habría facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última capacidad de suministro que estuvo en vigor.

Cuando el servicio se preste con energía eléctrica de distintos tipos (alta tensión, baja tensión, de corriente alterna o baja tensión de corriente alterna o baja tensión de corriente con-

tinua), el usuario pagará el importe correspondiente a cada capacidad de suministro establecida y su respectivo consumo de energía a los precios especificados en el cuadro tarifario que se menciona al principio de este Inciso, con los recargos o descuentos, según sea el caso, que se establecen para la tarifa Nº 5.

Inciso 6)

Por el servicio eléctrico prestado y medido en alta tensión (transmisión o distribución primaria, mayor de 380 V. en c.a.) el usuario pagará los precios de la tarifa mencionada en el Inciso 5) precedente, con un descuento del 8% (ocho por ciento).

Inciso 7)

Los precios de las tarifas mencionadas en los Incisos 5) y 6) que anteceden, regirán a condición de que la energía reactiva consumida en el mes no sea superior al 62% (sesenta y dos por ciento) de la energía activa consumida en el mismo mes. A tal efecto, se determinará mensualmente el cociente que resulte de dividir el consumo mensual de energía reactiva por el consumo mensual de energía activa.

Si este cociente fuese superior a 0,62 (factor de potencia inferior a 0,85), los precios de la tarifa (cargo fijo y cuota variable) mencionada en los Incisos 5) y 6) precedentes, serán aumentados en el 1,5% (uno y medio por ciento) por cada 0,05 (cinco centésimos) de diferencia que hubiese entre el cociente resultante para el mes respectivo y el cociente básico de 0,62, no tomándose en cuenta fracciones menores de 0,05 cinco centésimos).

Este recargo tarifario se aplicará hasta un valor máximo del 100% (ciento por ciento), y a partir de los 60 (sesenta) días de que la D.P.E. haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85 la D.P.E. podrán llegar en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

Inciso 3) Cuando el servicio eléctrico se preste a usuarios que desarrollen actividades estacionales a juicio exclusivo de la D.P.E. se podrán otorgar dos capacidades de suministro por cada período de 12 (doce) meses para la temporada de mayor actividad estacional de los usuarios y otra para el resto de dicho período, la que no podrán ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) de aquella.

El período de receso no podrá ser superior a 6 (seis) meses. En caso de superar la potencia mensual convenida en este período de menor actividad pierde el derecho a la estacionalidad, pasando a facturarse automáticamente a la capacidad convenida para el período de mayor actividad estacional.

Tales capacidades de suministro se convenirán de antemano y por escrito para cada período de 12 (doce) meses, y estarán también sujetas a las estipulaciones del Inciso 4) precedente.

Inciso 9) En los servicios eléctricos prestados para estaciones de bombeo de aguas de los servicios públicos sanitarios la capacidad de suministro se establecerá de la siguiente forma:

Para cada organismo prestatario de los mismos se considerará a los efectos de la facturación, como un suministro único a cada uno de los conjuntos que de éstos pueden formarse dentro de cada sistema de transporte o sanitario unificado según sea el tipo y tensión de la corriente entregada y la etapa desde el cual ellos se efectúan.

En tales casos, la capacidad de suministro será la suma aritmética de las potencias individuales en kilovatio, promedio de 15 minutos consecutivos, simultáneas o no, puestas a disposición del usuario en los suministros que integran cada conjunto formado según se indica en el párrafo anterior. La capacidad de suministro de cada uno de esos conjuntos puede ser inferior a 50 kilovatios.

Son de aplicación a estos servicios las normas de procedimiento del Inciso 2) precedente; así como también las estipulaciones de los Incisos 3), 4), 5), 6), 7) y 8) que anteceden y del Inciso 10) siguiente, para cualquier valor de la capacidad de suministro.

La tarifa 5 para este servicio queda estructurada de la siguiente manera:

- a) Cargo fijo mensual por cada kwh o fracción de la capacidad de suministro.
- b) Todo el consumo al precio del 1º bloque del cargo variable. Además se aplicará el siguiente descuento adicional sobre los precios resultantes de los Incisos 5), 6) y 7) precitados:

- a) 10% (diez por ciento) para suministros en Centrales eléctricas, Sub-Centrales o Redes.

Inciso 10) El usuario con capacidad de suministro igual o superior a 100 kw podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios fuera de pico y nocturno, de una potencia adicional a la que conviene para el período de pico.

La D.P.E. no podrá hacer lugar a tal pedido del usuario cuando, a su juicio, el programa de operación proyectado por el usuario para los períodos tarifarios mencionados no propenda a una efectiva mejora del factor de carga de su sistema.

Las potencias que se pongan a disposición del usuario, para los períodos tarifarios citados serán previamente convenidas conforme a los Incisos 2) ó 9) precedentes; y el servicio eléctrico prestado quedará, asimismo, sujeto a las estipulaciones pertinentes de los Incisos 3), 4), 5), 6) y 7) de la Tarifa Nº 5.

A los efectos de la facturación del servicio eléctrico prestado a los usuarios encuadrados en este Inciso, se considerará que:

- a) El importe del cargo fijo mensual establecido en el Inciso a) de la tarifa Nº 5, se determinará sobre la base de la mayor de las capacidades de suministro convenidas para los períodos tarifarios;
- b) De la suma de la energía eléctrica sumi-

nistrada en los períodos tarifarios fuera de pico y pico se facturará: 1) al precio del primer bloque del Inciso b) de la tarifa Nº 5, hasta la cantidad que se determine basada en el valor de la capacidad de suministro convenida para el período tarifario pico; 2) la restante energía, si la hubiera, a los precios del segundo y tercer bloque y precio de excedente, del citado Inciso b), en su orden y según corresponda, sobre la base del valor de la capacidad de suministro convenida para el período fuera de pico.

La energía eléctrica suministrada en el período tarifario nocturno se facturará al precio establecido en el Inciso b) de la tarifa 5 para consumos excedentes de 400 kwh por cada kw o fracción de capacidad de suministro, esto es, al precio de excedente.

Inciso 11)

A los servicios eléctricos prestados y exclusivamente a bombeos de agua subterránea para riego agrícola, se aplicará la tarifa Nº 5 aún cuando la capacidad de suministro establecida sea inferior a 50 Kw., con los descuentos adicionales sobre los precios de las respectivas tarifas vigentes en todo momento, según se indica a continuación:

- a) Los suministros desde 50 Kw. en adelante tendrán un descuento acumulativo en el cargo fijo del 50% y 27% y en el cargo variable un descuento del 27%.
- b) Los suministros menores de 50 Kw. tendrán un descuento acumulativo en el cargo fijo del 50% y 27%; y en el cargo variable un descuento del 27%.

Son aplicables a estos servicios las estipulaciones de los incisos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 10) precedentes y 14) siguiente, para cualquier valor de capacidad de suministro establecida.

Inciso 12)

A los servicios eléctricos prestados al Exterior (Naciones vecinas) se le aplicará la tarifa Nº 5 aún cuando el valor de la capacidad de suministro establecida sea inferior a 50 kilovatios.

Son aplicables a estos servicios las estipulaciones de los incisos 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 10) precedentes, para cualquier valor de capacidad de suministro establecida.

Inciso 13)

A los servicios eléctricos prestados y medidos en alta tensión (transmisión o distribución primaria) a organismos o cooperativas prestadores del servicio público eléctrico (distribuidores) y destinados a esa actividad específica, se aplicará, con las excepciones que trata el punto 2º de las presentes normas, la tarifa Nº 5 con un descuento del 16% (dieciséis por ciento) y del 12% (doce por ciento) si es en baja tensión (distribución secundaria); aun cuando el valor de la capacidad de suministro establecida sea inferior a 50 (cincuenta) kilovatios.

Estos descuentos no rigen para el precio de la cuota variable del Inciso b) de la tarifa Nº 5 correspondiente a consumos mensuales superiores a 400 Kwh. por cada Kw. o fracción de capacidad de suministro (precio de excedente); al cual solo se hará un descuento del 6% (seis por ciento) si el suministro es en alta tensión, y del 4% (cuatro por ciento) si es en baja tensión.

Son aplicables a estos servicios las estipulaciones de los Incisos 2), 3), 4), 5), 7) y 10) de la tarifa Nº 5, cualesquiera sea el valor de la capacidad de suministro establecida.

Inciso 14)

El usuario con capacidad de suministro inferior al valor que expresamente se indica en el cuadro tarifario vigente, o de servicios con generación independiente del sistema, y con baja utilización de aquella podrá solicitar la aplicación de la tarifa Nº 5 con un descuento del 50% (cincuenta por ciento) del cargo fijo mensual indicado en el Inciso a) y un recargo del 25%, el cual será aplicable sobre los precios de la cuota variable del Inciso b) de la misma. Este recargo no afectará el precio de excedente, que corresponde a consumos mensuales superiores a 400 Kwh. por cada Kw. o fracción de capacidad de suministro.

Son aplicables a estos servicios las estipulaciones de los Incisos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 11) precedentes.

Inciso 15)

Con arreglos a los preceptos del punto 5º de las presentes normas, el usuario encuadrado en la tarifa Nº 5 que utilice una planta propia de producción de energía eléctrica, o recibe a ésta de terceros, podrá solicitar la prestación del servicio eléctrico de reserva, en cuyo caso se aplicará la tarifa Nº 5 con un descuento del 50% (cincuenta por ciento) del cargo fijo mensual indicado en el Inciso a) y recargo del 50% (cincuenta por ciento) el cual será aplicable sobre los precios de la cuota variable del Inciso b) de la misma. Este recargo no afectará el precio de excedente, que corresponde a consumos mensuales superiores a 400 Kwh. por cada Kw. o fracción de capacidad de suministro.

La prestación del servicio eléctrico de reserva con esta tarifa queda supeditada, en las horas pico, a la disponibilidad de energía y de potencia del sistema de que se trate, pudiendo la D.P.E. restringirlo total o parcialmente conforme las circunstancias lo requieran.

Son aplicables a estos servicios las estipulaciones de los Incisos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9) precedentes.

TARIFA Nº 6

(Sistema de Transmisión Interconectado)

Inciso 1)

La tarifa Nº 6 se aplicará a los servicios eléctricos prestados en alta tensión, directamente

desde el Sistema de Transmisión Interconectado o desde instalaciones que sean alimentados desde su sistema de generación interconectado; para una potencia no inferior a 1000 Kw. cualesquiera sean las finalidades a que los mismos se destinen.

Inciso 2)

Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico a tarifa Nº 6 se convenirá con el usuario, por escrito, la capacidad de suministro, o sea, la potencia en kilovatio, promedio de 15 minutos consecutivos, que la D.P.E. pondrá a disposición del mismo en cada punto de entrega.

Si el servicio se viniese prestando al usuario encuadrado dentro de esta tarifa, sin haberse logrado convenir en término y forma la capacidad de suministro, o el usuario se negara a ello u obstruyera el trámite, la Dirección fijará de oficio el valor de la misma a los efectos de la facturación, y se la comunicará por escrito. Cuando el servicio se preste con energía eléctrica de distintas tensiones: 66 Kv. o más, 33 Kv. o menos de 66 Kv., o menos de 33 Kv., la capacidad de suministro se establecerá por separado para cada uno de los grupos de suministros que en un mismo punto de entrega se hallen comprendidos dentro de cada uno de los tres rangos de tensiones antes indicados.

El valor fijado para cada capacidad de suministro será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual especificado en el cuadro tarifario que se menciona en el Inciso 5) siguiente, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se presentara el caso previsto en el Inciso 3) siguiente. Si ello ocurriera, se procederá de acuerdo con lo estipulado en el citado Inciso, iniciándose un nuevo período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos.

Inciso 3)

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la estipulada con arreglo al Inciso 2) de la tarifa Nº 6 deberá solicitar a la D.P.E. con una anticipación prudencial, el aumento de la capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable, a los efectos de la facturación, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos.

Inciso 4)

El usuario no podrá utilizar una potencia superior a la capacidad de suministro precedentemente mencionada y la D.P.E. no estará obligada a suministrarla. En el caso en que, no obstante ello, el usuario utilizara una potencia en exceso de la establecida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar el exceso, la D.P.E. facturará en el mes de transgresión dicho exceso de potencia y, además, los recargos por ese exceso de potencia que a continuación se indican, sobre el importe del cargo fijo especificado en el cua-

dro tarifario mencionado en el Inciso 5) siguiente en el primer mes que se produzca dicho exceso, al 100% (ciento por ciento); en el segundo mes consecutivo o no, al 150% (ciento cincuenta por ciento); las transgresiones posteriores, consecutivas o no a las dos primeras, al 200% (doscientos por ciento). Para el cómputo de las transgresiones se iniciará un nuevo ciclo cada 12 (doce) meses, el cual se contará a partir de la última transgresión en que incurrió el usuario.

A los efectos de la facturación de las transgresiones de la capacidad de suministro convenida conforme al Inciso 7) siguiente, se considerará que:

- a) El usuario incurre en transgresión mensual de potencia cuando opera dentro del mes una potencia superior a la convenida para cualesquiera de los períodos tarifarios, así sea una o más veces dentro del mes de facturación, en un mismo o en distintos períodos tarifarios;
- b) Como exceso de potencia se tomará la suma de los incrementos de las potencias operadas en cada período tarifario con respecto a las potencias convenidas para los mismos, pero computando tales incrementos para los períodos fuera de pico y nocturno conforme a los porcentajes indicados en la nota 2) de tarifa Nº 6 del cuadro tarifario respectivo, y el del período pico al 100% (ciento por ciento) de valor; y
- c) El recargo tarifario porcentual por bajo factor de potencia previsto en el Inciso 6) siguiente, no es aplicable al importe del exceso de potencia y al de su recargo.

No obstante si la D.P.E. considerara perjudicial las transgresiones del usuario a la capacidad de suministro establecida, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico, así como también, podrá exigir al usuario el pago de los daños que éste le ocasione en las instalaciones por la utilización de una potencia mayor que la capacidad de suministro establecida.

Inciso 5)

Por el servicio eléctrico prestado y medido en alta tensión, el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 6 del cuadro tarifario vigente a todo momento.

Transcurridos todos los plazos de doce meses consecutivos a que se refieren los Incisos 2) y 3) precedentes, la obligación de abonar el importe del cargo fijo mensual especificado en el cuadro tarifario mencionado, rige por todo el tiempo en que la D.P.E. preste el servicio eléctrico al usuario y hasta tanto este último no comuniqué por escrito a la D.P.E. su decisión de reducir la capacidad de suministro establecida o de prescindir del servicio. En este último caso, el usuario sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido por lo menos un año de haberse dado de baja o, en su defecto si se aviniera a pagar el importe del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6 que se le habría facturado mientras el servicio estuvo desconec-

tado, a razón de la última capacidad de suministro que estuvo en vigor.

Cuando el servicio se preste con energía eléctrica de distintas tensiones (66 Kv. o más; 33 Kv. o menos de 66 Kv.; o menor de 33 Kv.) el usuario pagará el importe correspondiente a cada capacidad de suministro establecida y su respectivo consumo de energía, a los precios especificados en el cuadro tarifario vigente con los recargos que se fijan para la tarifa Nº 6.

Inciso 6)

Los precios de la tarifa mencionada en el Inciso 5) que antecede, regirán a condición de que la energía reactiva consumida en el mes no sea superior al 62% (sesenta y dos por ciento) de la energía activa consumida en el mismo mes. A tal efecto, se determinará mensualmente el coeficiente que resulte de dividir el consumo mensual de energía reactiva por el consumo mensual de energía activa.

Si este cociente fuese superior a 0,62 (factor de potencia inferior a 0,85), los precios de la tarifa (carga fijo y cuota variable) mencionada en el Inciso 5) precedente, serán aumentados en el 1/5% (uno y medio por ciento) por cada 0,05 (cinco centésimos) de diferencia que hubiera entre el cociente resultante para el mes respectivo y el cociente básico de 0,62, no tomándose en cuenta fracciones menores de 0,05 (cinco centésimos).

Este recargo tarifario se aplicará hasta un valor máximo de 100% (ciento por ciento), y a partir de los 60 (sesenta) días de que Agua y Energía Eléctrica haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85 la D.P.E. podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

Inciso 7)

El usuario encuadrado en la tarifa Nº 6 podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios fuera de pico y nocturno, de una potencia adicional a la que conviene para el período pico.

La D.P.E. podrá no hacer lugar a tal pedido del usuario cuando, a su juicio, el programa de operación proyectado por el usuario para los períodos tarifarios mencionados no propenda a una efectiva mejora del factor de carga de su sistema.

Las potencias que se pongan a disposición del usuario para los períodos tarifarios citados serán previamente convenidas conforme al Inciso 2) precedente; y el servicio eléctrico prestado quedará, asimismo, sujeto a las estipulaciones de los Incisos 3), 4), 5) y 6) que anteceden, por lo menos una de tales potencias deberá ser de valor igual o superior

al que expresamente se indica en el cuadro tarifario respectivo.

A los efectos de la facturación del servicio eléctrico prestado a los usuarios encuadrados en este Inciso, se considerará que:

- a) El importe del cargo fijo mensual establecido en el Inciso a) de la tarifa Nº 6, se determinará sobre la base de la potencia total que resulte de sumar a la capacidad de suministro convenida para el período de pico, las adicionales de los otros dos períodos, computándose estas últimas conforme a los porcentajes indicados a continuación:
 - 1) Período fuera de pico: al 40% (cuarenta por ciento) de la potencia convenida para este período;
 - 2) Período fuera de pico: al 40% (cuarenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico;
 - 3) Período nocturno: al 15% (quince por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período fuera de pico.
- b) La totalidad de la energía eléctrica suministrada en el mes se facturará al precio establecido en la cuota variable de la tarifa Nº 6 respectiva.

Inciso 8)

Cuando el servicio eléctrico se preste a usuarios que desarrollen actividades estacionales y a juicio exclusivo de la D.P.E. se podrán otorgar dos capacidades de suministro para cada período de 12 (doce) meses; una para la temporada de mayor actividad estacional de los usuarios y otra para el resto de dicho período, la que no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) de aquella.

El período de receso no podrá ser superior a 6 (seis) meses. En caso de superar la potencia mensual convenida en este período de menor actividad pierde el derecho a la estacionalidad pasando a facturarse automáticamente a la capacidad convenida para el período de mayor actividad estacional.

Tales capacidades de suministro se convenirán de antemano y por escrito para cada período de 12 (doce) meses, y estarán también sujetas a las estipulaciones del Inciso 4) precedente.

Inciso 9)

Los servicios eléctricos que se presten a organismos o cooperativas prestatarias del servicio público eléctrico y destinados a esa actividad específica, tendrán un descuento del 6% (seis por ciento) sobre los precios de la respectiva tarifa.

- 2º A los servicios eléctricos que se presten directamente desde el Sistema de Generación Interconectado o desde el Sistema de Transmisión Interconectado de la D.P.E., se les aplicará la tarifa Nº 6; salvo en este último caso cuando la capacidad de suministro establecida fuese inferior al límite mínimo de potencia fijado para la tarifa Nº 6, corres-

pondiendo entonces la aplicación de la tarifa Nº 5 (Grandes Potencias).

3º Cuando por causas imputables al usuario, el servicio eléctrico de carácter permanente, encuadrado en algunas de las tarifas del punto 1º de las presentes normas, sea dado de baja abarcando consumos de un período menor que el habitual de toma de estado de medidores, las cuotas fijas o cargos fijos mensuales previstos en dichas tarifas se facturarán al usuario en forma directamente proporcional a la cantidad de días que comprende el consumo, pero sin modificar los respectivos bloques de energía. En cambio, tratándose de servicios de carácter transitorios, como ser: parque de diversiones, circo, obras, etc., tales cuotas o cargos fijos mensuales se facturarán íntegramente, aún cuando el servicio se haya prestado durante parte del período de facturación.

4º A los precios que resulten de aplicar las tarifas Nº 1 al 7 del punto 1º, se adicionarán los recargos, impuestos o contribuciones por cuenta de terceros, creados o a crearse, que graven el servicio eléctrico; así como también, los ajustes tarifarios de la Dirección Provincial de Energía, de carácter transitorios, para recuperar importes retroactivos.

5º La Dirección Provincial de Energía no estará obligada a prestar servicio eléctrico de reserva a locales o establecimientos que cuenten con fuente propia de energía o reciban energía de terceros; por lo que en caso de que decida efectuar el suministro, convendrá de antemano con el solicitante las condiciones singulares en que efectuará la prestación.

6º La D.P.E. podrá disponer que sus usuarios restrinjan la demanda de energía cuando ello sea necesario por razones técnicas del servicio.

En estos casos, los infractores a las restricciones se harán pasibles de un recargo en la tarifa respectiva de hasta el 100% (ciento por ciento) de la misma, de acuerdo con la importancia de la transgresión.

7º La D.P.E. cobrará derechos por suspensión del servicio eléctrico y por retiro de medidor reajustables mensualmente de acuerdo a lo establecido en su Régimen para la Prestación del Servicio Eléctrico.

En el último caso bastará que haya sido formulada la orden de desconexión respectiva, aún cuando físicamente no se hubiese llegado a materializar el corte del servicio.

8º Para los servicios eléctricos comprendidos en las tarifas Nº 5 y 6 la D.P.E. podrá otorgar, a su solo juicio, potencias para lapsos menores de un año siempre que las mismas no incidan en el período pico y que no se produzcan variantes fundamentales en el diagrama actual de carga del respectivo Sistema.

9º Toda otra situación no contemplada en las presentes normas será resuelta de acuerdo con el reglamento de servicio que la D.P.E. tenga en vigencia o implantare en el futuro y serán motivo de contratos especiales.

10º Para los servicios eléctricos encuadrados en

la tarifa Nº 5 la D.P.E. podrá con carácter general, reducir las capacidades de suministro mínimas que se establecen en su cuadro tarifario, a fin de que el usuario pueda solicitar el suministro en los períodos tarifarios que en el mismo se establecen.

Asimismo la D.P.E. podrá aplicar esta reducción a los límites establecidos, en cuanto a la capacidad de suministro se refiere, para la aplicación de la tarifa opcional para bajas utilizaciones.

11º Para los servicios encuadrados en la tarifa Nº 6 la D.P.E. podrá, con carácter general dentro del Sistema Provincial, reducir las potencias mínimas que se establecen en cada cuadro tarifario para que la misma sea de aplicación.

12º Para los usuarios comprendidos en las tarifas Nº 5 y 6, la D.P.E. podrá otorgar un plazo de prueba de hasta tres meses, consecutivos y a partir de la fecha de conexión o de acordado un aumento de potencia, para fijar el valor de la capacidad de suministro cuando tuviesen dudas sobre la potencia cierta a demandar. Ello no obstante, la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa respectiva se hará a razón de la mayor de las potencias demandadas en cada mes la cual no podrá ser, a los efectos de la facturación; en ningún caso menor que la máxima registrada con anterioridad dentro del plazo de prueba otorgado.

13º Los excesos de potencia a que se refieren los Incisos 4) de las tarifas Nº 5 y 6 que no superen el 5% (cinco por ciento) de las capacidades de suministro establecidas se facturarán sin los recargos indicados en dichos Incisos; en tanto que cuando los excesos superen el 5%, se facturarán los totales de los excesos sobre las capacidades de suministro convenidas y además, los recargos porcentuales que dichos Incisos señalan.

14º Cuando el porcentaje de energía reactiva consumida en el mes sea igual o inferior al 57% (cincuenta y siete por ciento) de la energía activa consumida en el mismo mes, según los especificado en el Inciso 7) de la tarifa Nº 5 y los Incisos 6) de las tarifas Nº 6 y 7, los usuarios en ellas comprendidos tendrán los siguientes descuentos en los precios de las respectivas tarifas (cargo fijo y cuota variable):

Mayor de 0,52 y hasta 0,57 inclusive	el 0,75%
Mayor de 0,47 y " 0,52 "	el 1,50%
Mayor de 0,42 y " 0,47 "	el 2,25%
Mayor de 0,37 y " 0,42 "	el 3,00%
Mayor de 0,27 y " 0,37 "	el 3,75%
Mayor de 0,17 y " 0,27 "	el 4,50%
desde 0,00 y " 0,17 "	el 5,25%

15º La Dirección Prov. de Energía podrá otorgar una rebaja de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los precios de la tarifa Nº 4 a los usuarios en ella comprendidos cuando se trate de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que tengan por objeto el bien común de la rehabilitación y protección de la persona humana (ALPI, LALCEC, CERENIL, ADANIL, asilos, etc.).

LICITACIONES PUBLICAS

O. P. Nº 56348 F. Nº 1959

PROVINCIA DE SALTA

Ministerio de Bienestar Social

Dirección General de Administración

Departamento de Compras

Adquisición: Ambulancias y Pick-up

Llámanse a Licitación Pública Nº 15 a realizarse el día 17 de Mayo de 1985 a horas 10 o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de Ambulancias y Pick-Up, con destino a: Ministerio de Bienestar Social.

El precio del Pliego de condiciones se ha fijado en la suma de \$a 16.000 (Dieciséis mil), sujeto a reajuste por el monto total ofertado. Venta de los mismos en División Tesorería del M. B. S., Avda. Belgrano Nº 1349, Salta.— Francisco Ramón Fernández, Jefe Div. C. de Precios y C. Directa - Dpto. Compras - D.G.A. - M.B.S. Valor al cobro \$a 2.400.- e) 2 y 3-5-85

O. P. Nº 56351 F. Nº 25615

MUNICIPALIDAD DE METAN
PROVINCIA DE SALTA

LICITACION PUBLICA Nº 1/85

Objeto: Adquisición y colocación del techo de la Terminal de Omnibus de Metán. Presupuesto Oficial: \$a 9.738.000. Precio del Pliego: \$a 30.000. Fecha de Apertura: 13 de mayo de 1985, a horas 18:00 Lugar de Apertura y Venta de Pliegos, Municipalidad de Metán, 25 de Mayo 219.

C.P.N. Víctor Manuel Poma
Intendente

Municipalidad de Metán

Imp. \$a 3.600 e) 30-4 al 3-5-85

CONCESION DE AGUA PUBLICA

O.P. Nº 56254 F. Nº 25446

Ref.: Expediente Nº 34-97659/79.

A los efectos establecidos en el Artículo 183 del C. de Aguas, y por aplicación del Artículo 233 y 350, inciso b) del citado Código, se hace saber que los señores Juan, Demetrio Antonio y Alejandro Geracaris, tienen solicitado la parte proporcional de riego que le corresponde por aplicación del Artículo 233, de la concesión de agua acordada por Decreto 9041/48 al señor Hermann Pfister, (posteriormente del señor Guillermo Marcos Somerville) para regar con carácter Temporal-Permanente una superficie de 24 hectáreas de la propiedad Finca La Helvecia, ubicada en el Departamento La Caldera. Los señores Geracaris pretenden una dotación de 4,78 1/segundo a derivar del río La Caldera, margen izquierda, por medio de un canal comunitario denominado Canal Principal, para irrigar una superficie de 9,1156 hectáreas de la Fracción P. de la Ex-Finca La Helvecia, hoy los Espartacos, catastro Nº 1751 del Departamento La Caldera.

Se hace constar expresamente en esta publicación de acuerdo a lo establecido por el Artículo 350, inciso d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. Administración General de Aguas de Salta, 31 de marzo de 1985.

Imp. \$a 13.500 e) 24-4 al 8-5-85

Sección JUDICIAL**SUCESORIOS**

O.P. Nº 56380 F. Nº 25646

El doctor Luis Alberto Boschero, Juez del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 11ª Nominación, Secretaría del Procurador Jorge Enrique Arias Famín, en los autos "Sucesorio de Mariño, Adelmira Cazón de", Expediente Nº A-57.226/84, cita y emplaza a herederos y acreedores de los bienes de esta sucesión para que dentro del término de treinta días de la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días. Salta, 5 de febrero de 1985. Proc. Jorge Enrique Arias Famín, Secretario.

Imp. \$a 2.100 e) 3 al 7-5-85

O.P. Nº 56379 F. Nº 25647

El doctor Jorge Daniel Cabrera, Juez del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 12ª Nominación, Secretaría de la doctora Norma A. Fernández, en los autos: "González, Carmen s/ Sucesorio", Expediente Nº 1A-58.192/85, cita y

emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de la causante doña Carmen González, para que comparezcan a estar en derecho, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días. Salta, 15 de marzo de 1985. Dra. Norma A. Fernández, Secretaria, Juzgado de 1ª Inst. C. y C. 12ª Nom.

Imp. \$a 2.100 e) 3 al 7-5-85

O.P. Nº 56378 F. Nº 25648

La doctora Olga R. de Gómez Salas, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 2ª Nominación, Secretaría del doctor Carlos A. Graciano, en autos Sucesorio de Cuellar, Ilda Amalia, Expediente Nº 1386/84 de este Distrito Judicial del Sur, cita y emplaza a herederos y acreedores de doña Ilda Amalia Cuellar, y a todos los que se consideren con derecho a los bienes de ésta sucesión, para que dentro del término de treinta días a partir de la última publicación comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Metán,

27 de noviembre de 1984. Dr. Carlos A. Graciano, Secretario.

Imp. \$a 2.100 e) 3 al 7-5-85

O.P. Nº 56374 F. Nº 3491

La doctora Susana Raquel Alday, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 10ª Nominación, en Juicio: "Sucesorio de Fernández, Eusebio Santos", Expediente Nº A-54.864/84, cita a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes de esta Sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Salta, 23 de abril de 1985. Dra. Virginia Franco, Secretaria.

Sin cargo e) 3 al 7-5-85

O.P. Nº 56372 R.s/c Nº 3490

La doctora Beatriz T. Del Olmo, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 7ª Nominación, Secretaria: doctora Bibiana Acuña de Salim, en autos: "Cayo, Cirilo, Sucesorio", Expediente Nº A-55.361/84, cita y emplaza a herederos y acreedores de don Cirilo Cayo, a hacer valer sus derechos por el término de 30 días, a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días. Salta, 29 de mayo de 1985. Dra. Bibiana Acuña de Salim, Secretaria.

Sin cargo e) 3 al 7-5-85

O.P. Nº 56371 R.s/c. Nº 3489

El doctor Marcelo Ramón Domínguez, Juez de 1ª Instancia, Civil y Comercial, 4ª Nominación, Secretaria: doctora María Eugenia Yaique, en autos: "Carrasco, Félix, Sucesorio", Expediente Nº A-53.960/84, cita y emplaza a herederos y acreedores de don Félix Raimundo Carrasco, a hacer valer sus derechos por el término de 30 días, a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días Salta, 28 de marzo de 1985. Dra. María Eugenia Yaique, Secretaria.

Sin cargo e) 3 al 7-5-85

O.P. Nº 56370 R.s/c. Nº 3438

El doctor Luis Félix Costas, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 3ª Nominación, Secretaria: doctora Silvia Palermo de Martínez, en autos: "González, Juan Alberto, Sucesorio", Expediente Nº A-53.935/84, cita y emplaza a herederos y acreedores de don Juan Alberto González a hacer valer sus derechos por el término de 30 días a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días. Salta, 5 de febrero de 1985. Dra. Silvia Palermo de Martínez, Secretaria.

Sin cargo e) 3 al 7-5-85

O.P. Nº 56369 R.s/c. Nº 3487

La doctora Beatriz T. Del Olmo, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 7ª Nominación, Secretaria: doctor Enzo Di Cianantonio, en autos: "Vilte, Alfredo, Sucesorio", Expediente Nº A-56271/84, cita y emplaza a herederos y

acreedores de don Alfredo Vilte a hacer valer sus derechos por el término de 30 días, a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días. Salta, 4 de febrero de 1985. Dr. Enzo Di Cianantonio, Secretario.

Sin cargo e) 3 al 7-5-85

O. P. Nº 56363 F. Nº 25628

El Doctor Luis Alberto Boschero, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 11ª Nominación, en juicio "Sucesorio de Ramos, Julio Alejandro", Expte. Nº A-56.961/84, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta Sucesión, ya sean herederos y/o acreedores, para que dentro de treinta días de la última publicación, comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publicación por tres días. — Salta, 26 de Abril de 1985. — Proc. Jorge Enrique Arias Famín, Secretario.

Imp. \$a 2.100.- e) 2, 3 y 6-5-85

O. P. Nº 56361 F. Nº 25633

La Doctora Beatriz T. Del Olmo, Juez de 1ª Instancia Civil y Comercial 7ª Nominación. Secretaria a cargo de la Dra. Hebe Samson en los autos caratulados "Bernardette, Eusebio Urbano y Bernardette, Pascuala Ortiz de - Sucesorio"; Expte. Nº A-45359/83, cita y emplaza a los herederos y acreedores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho en esta sucesión, para que en el plazo de 30 días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de ley. — Salta, 24 de Abril de 1985. — Dra. Hebe A. Samsón, Secretaria.

Imp. \$a 2.100.- e) 2 al 6-5-85

O. P. Nº 56350 F. Nº 25610

El Doctor Luis Alberto Boschero, Juez de 1ª Instancia, Civil y Comercial 11ª Nom. Secretaria: Proc. Jorge E. Arias Famín en autos: "Ucedo, Héctor - Sucesorio"; Expte. Nº A-55.872/84, cita y emplaza a herederos y acreedores de don Héctor Ucedo a hacer valer sus derechos por el término de 30 días, a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por tres días. — Salta, 5 de Febrero de 1985. — Proc. Jorge E. Arias Famín, Secretario.

Imp. \$a 2.100.- e) 2 al 6-5-85

O. P. Nº 56349 F. Nº 25617

El Doctor Guillermo Alberto Posadas, Juez de Primera Instancia en lo C. y C. 6ª Nominación del Distrito Judicial del Centro, Secretaria de la Dra. Ana M. Pineda de Rodríguez, en autos: Bello, Marta Angélica - Sucesorio Testamentario - Expte. Nº A-58.335/85, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores para que hagan valer sus derechos. — Salta, 25 de Abril de 1985. — Dra. Ana M. Pineda de Rodríguez, Secretaria.

Imp. \$a 2.100.- e) 2, 3 y 6-5-85

O.P. Nº 56337

F. Nº 25584

El doctor Alberto A. García, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 1ª Nominación del Distrito Judicial de Sud-Metán, Secretaría de la doctora Analía Villa de Moises, en los autos caratulados: "Toledo, Fani Eduvije, Sucesorio" Expediente Nº 16.573/83, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión ya sea como herederos, acreedores o legatarios, para que dentro del término de treinta días a partir de la última publicación comparezcan a hacerlo valer bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por ley. Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario comercial. Metán, 26 de junio de 1984. Dra. María Beatriz Boquet, Secretaria.

Imp. \$a 2.100

e) 30-4 al 3-5-85

O.P. Nº 56336

F. Nº 25585

La doctora Susana R. Alday, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 10ª Nominación, Secretaría del doctor Luis María Pagano, en los autos caratulados, "Calazzo de Zarate, Angela Elena, Sucesorio", Expediente Nº A-51.164/84, cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario comercial. Salta, 15 de mayo de 1984. Dr. Luis María R. Pagano Fernández, Secretario.

Imp. \$a 2.100

e) 30-4; 2 y 3-5-85

O. P. Nº 56335

F. Nº 25586

La doctora Susana R. Alday, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 10ª Nominación cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de doña Fermina Espinoza, para que comparezcan a hacer valer sus derechos en el Expediente Nº A-59.465/85, bajo apercibimiento de ley. Edictos por tres días. Salta, 17 de abril de 1985. Dr. Luis María R. Pagano Fernández, Secretario.

Imp. \$a 2.100

e) 30-4; 2 y 3-5-85

O.P. Nº 56332

F. Nº 25583

El doctor Luis Alberto Boschero, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 11ª Nominación, Secretaría del Proc. Jorge Enrique Arias Famín, en los autos "Rodríguez, Elisa Tolaba de Sucesorio", Expediente Nº A-59.466/85, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por ley. Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. Salta, 24 de abril de 1985. Proc. Jorge Enrique Arias Famín, Secretario.

Imp. \$a 2.100

e) 30-4 al 3-5-85

O.P. Nº 56330

F. Nº 25589

El doctor Luis Félix Costas, Juez del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial

3ª Nominación, en el Sucesorio de Federico Odino Siciliano, Expediente Nº M2 A-57.454/84, cita a todas las personas que se consideren con derechos a los bienes de la sucesión, como herederos o acreedores, a hacerlos valer dentro de los treinta días corridos y desde la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Publicación por tres días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. Salta, 13 de marzo de 1985. Dra. Silvia Palermo de Martínez, Secretaria.

Imp. \$a 2.100

e) 30-4; 2 y 3-5-85

REMATES JUDICIALES

O.P. Nº 56376

F. Nº 25654

Por: **JULIO CESAR HERRERA****JUDICIAL**

Un Matafuego marca Mik Man

SIN BASE

El 3 de mayo de 1985, a las 18 y 15 horas en calle General Güemes Nº 327 de esta ciudad, remataré sin base y dinero de contado un matafuego marca Mik Man norma Iram, capacidad 10 kilogramos de anhídrido carbónico. Revisarlo en mi poder. Ordena el señor Juez de 1ª Instancia, en lo Civil y Comercial, 3ª Nominación, Secretaría de la doctora Silvia P. de Martínez en el juicio seguido a Bernardo Rodríguez en Expediente Nº A-55.757/84. Comisión a cargo del comprador. Edictos: Un (1) día en el Boletín Oficial y El Tribuno. El remate se realizará aunque el día fijado sea declarado inhábil. Julio César Herrera, Martillero.

Imp. \$a 900

e) 3-5-85

O.P. Nº 56375

F. Nº 25653

Por: **HORACIO J. BARBARAN**

Gral. Güemes 327

T.E. 21-5142

JUDICIAL**Televisor Blanco y Negro "Shelton" y Radio-Cassette marca "Tonomac"**

El Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial; 6ª Nominación, comunica por 1 día en Boletín Oficial y El Tribuno, que en el juicio que se le sigue a Quinteros, Ricardo Eugenio, s/Ejecutivo, Expediente Nº A-48.018/83, el Martillero Horacio Barbarán, rematará el día 3 de mayo de 1985, a las 18,30 horas, en calle General Güemes 327, ciudad, sin base y de contado, un Televisor blanco y negro marca Shelton, 24" sin número visible y una Radio-Cassette. Recorder, Marca "Tonomac", Modelo SP. 320 w sin número visible, en el estado y uso de conservación en que se encuentran y pueden ser revisados en dicho domicilio el día del remate a partir de las 17,30 horas. Comisión: 10 por ciento del precio de compra a cargo del comprador en el acto del remate. La subasta se realizará aunque el día señalado sea declarado inhábil. Salta, 3 de mayo de 1985, Horacio J. Barbarán, Martillero Público, F. 43 A-5.038 L. S.

Imp. \$a 900

e) 3-5-85

O. P. Nº 56368 F. Nº 25638

Por: OSVALDO R. CELIZ

JUDICIAL

Una heladera vitrina

El 3 de mayo de 1985 a las 18,00 horas en Avda. Sarmiento Nº 729, ciudad y conforme lo ordenado por el Sr. Juez de 1ª Inst. en lo C. y C. de 3ª Nom. en el juicio s/Ejecutivo c/Santos Hipólito, Expte. Nº A-49.139/83 remataré sin base y dinero de contado una heladera vitrina exhibidora marca "Titán" c/motor incorporado. Revisar en calle J. Paso esq. Congreso (Tartagal), entrega garantizada. Comisión 10%. Edictos B. Oficial y El Tribuno. Informes al Teléf. 215572. Osvaldo R. Celiz, martillero público.

Imp. \$a 900.- e) 3-5-85

O. P. Nº 56358 F. Nº 25606

Por: FRANCISCO A. SEGOVIA

REMATE JUDICIAL — SIN BASE

Máquina de escribir Remington

y un Osciloscopio marca Monfarini

El 3 de Mayo de 1985 a las 18, en José E. Uriburu Nº 7 (contin. Tucumán), ciudad, remataré Sin Base al mejor postor, al contado y entrega inmediata; Una máquina de escribir marca Remington 100 Sperry, de 160 espacios Nº 6670533 y un Osciloscopio marca Monfarini, modelo 413, Serie Nº 174 (CC 10 MHZ), en el estado que se encuentran. Ver y revisar en dicho domicilio. Ordena Sr. Juez C. y C. 2ª Nom., Secretaría a/c. Dra. Adriana G. de Escudero en juicio Ejec. s/guido c/Carrizo, Jaime C. en Expte. A-55.434/84. Edictos dos días en B. Oficial y diario El Tribuno. Comisión 10% del precio venta. La subasta se realizará aunque el día fuera inhábil. F.A. Segovia, Mart. Público, Tel. 230154.

Imp. \$a 1.800.- e) 2 y 3-5-85

O.P. Nº 56340 F.Nº 25599

Por: MODESTO S. ARIAS

JUDICIAL

Fracción de Finca "La Toma y Santa Rosa"
En Colonia Santa Rosa Dpto. Orán 30 Has.

BASE: \$a 1.000.000

El día 20 de mayo de 1985, a horas 18, en mi oficina de calle, Tucumán Nº 625, ciudad, por disposición señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 5ª Nominación en autos: "Ejecución Hipotecaria, que se le sigue a Manzur, Narciso", Expediente Nº 32.531/83, Remataré con la Base de \$a 1.000.000, el inmueble rural ubicado en la Colonia Santa Rosa, departamento Orán Provincia de Salta, parte integrante de la finca "La Toma y "Santa Rosa", de propiedad de don Narciso Manzur, con títulos inscriptos al folio 425, asiento 22 del L. 58 del R.I. del Departamento de Orán; Catastro 3377; Superficie: 30 Hectáreas; Límites: N.: Lote 17; S.: Lote 23; E.: Camino que lo separa del lote 21; O.: Lote 19. Mejoras: Casa. Habitación de material cocido y en mal estado de conservación. Estado de Ocupación: Ocupada por un señor Villoldo y familia. El Inmueble ru-

ral, se vende en el estado visto en que se encuentra. Condiciones de pago: Seña 30% del precio de compra en el acto del remate. Saldo: Dentro de los 5 días de aprobada la subasta; el remate se realizará aunque el día fijado fuera declarado inhábil. Edictos: 5 días en Boletín Oficial y en diario El Tribuno. Comisión: 5 por ciento del precio de compra a cargo del comprador en el acto del remate y de contado. Informes: Modesto S. Arias, Rematador, Tucumán Nº 625, Teléfono 21-7547, Salta. Nota: Se informa a los interesados que la subasta se hará a "ad-referendum" de la Comisión Nacional de Zona de Seguridad, bajo la condición resolutoria de obtenerse la venta prevista en el Decreto Ley 15.385/44 y en el Decreto 32.530/48 y sus normas modificatorias y complementarias (Superintendencia Nacional de Fronteras, dictamen del 10-8-82, Act. Nº 12.140). Establecese en su caso, la lectura de la precedente declaración por el Martillero en el acto previo al remate, como así también su inserción en los edictos a publicarse. Modesto S. Arias, Fernando Sylvester, Abogado.

Imp. \$a 6.830 e) 30-4 al 7-5-85

O. P. Nº 56319 F. Nº 25560

Por: EDUARDO ANDRES TURANZA

Una casa en Aguaray

El día 3 de mayo de 1985, a las 16.00 horas, en calle Buenos Aires Nº 895, ciudad, por orden del Sr. Juez de 1ª Inst. C. y C. 11ª Nom. en los autos: "Patzí, Félix; Chalup, Argentina Patzi de y Ortíz, Rosa P. vs. Cuellar, Agustín Div. de Condominio". Expte. Nº A-48.966/83, remataré con la base de \$a 152.192 correspondiente a las 2/3 partes de su valor fiscal, el inmueble matrícula Nº 5.285, sección "A", manzana 20, parcela 10. Límites: N. parcela 2; S. parcela 9; E. parcela 3; Oeste Diagonal 9 de Julio. Ext. Fte. 19 m. Cfte. 19,05 m. Cdo. N 14,50 m. S. 18,50 m. El inmueble se encuentra ubicado en Diagonal 9 de Julio s/n. de Aguaray, Dpto. San Martín, y consta de un salón, dos dormitorios, cocina, baño y galería, en regular estado de conservación. Se encuentra habitado por don Artemión Monteros y su esposa, quien según sus manifestaciones ocupa la casa en calidad de préstamo de un hijo suyo don Regino Monteros quien "la compró a don Agustín Cuellar según boleto de compraventa del 9 de octubre de 1984", exhibido al Juez de Paz, según informa éste en la diligencia de Fs. 104. Se hace constar que en Dirección Gral. de Inmuebles según consta a Fs. 90/93 y 99, el dominio subsiste sin modificaciones a favor del demandado correspondiendo a don Agustín Cuellar la mitad indivisa, registrando un embargo por \$a 336.793 para responder a honorarios y accesorios legales. Cond. de venta: en el acto del remate el 30% del precio, a cuenta del mismo, debiendo depositar el saldo dentro de los cinco días de aprobada la subasta. Comisión: 5% a cargo del comprador en el acto del remate. Edictos: cuatro días en el Bol. Oficial y El Tribuno. La subasta no se suspenderá aunque el día señalado fuese declarado inhábil. Informes: Mart. Andrés Turanza, Buenos Aires Nº 895. Proc. Jorge Enrique Arias Famín, Secretario.

Imp. \$a 4.000.- e) 29-4 al 3-5-85

EDICTOS JUDICIALES

O. P. Nº 56366

F. Nº 25637

El Dr. Jorge Eduardo R. Fernández, Juez del Juzgado de Personas, Familia y del Trabajo del Distrito Judicial del Sud, Metán, Secretaría del Dr. Gustavo A. Vallaro, en los autos caratulados: "Monteros, Héctor Jesús vs. Alfonso, María Diega s/Divorcio, Expte. Nº 3238/84", cita y emplaza a María Diega Alfonso, para que comparezca a estar a derecho dentro del término de diez (10) días a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial de Ausentes para que la represente, publicándose edictos término de dos (2) días en diario El Tribuno y Boletín Oficial. Metán, 12 de abril de 1985. Dr. Gustavo A. Vallaro, Secretario.

Imp. \$a 1.000.-

e) 3 y 6-5-85

O. P. Nº 56356

F. Nº 25625

Doctor Jorge María Méndez, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 1ª Nominación del Distrito Judicial del Norte-Orán, en Expte. Nº 30.577/84, caratulado: "Zuñiga Sara del Carmen - Cancelación Depósito a Plazo Fijo ha dictado la siguiente resolución: San Ramón de la Nueva Orán, Abril 9 de 1985. Autos y Vistos: ... Considerando: ... Resuelvo: I) Hacer lugar a la acción promovida a fs. 4 de autos por la señora Sara del Carmen Zuñiga, y en consecuencia ordenar la cancelación del depósito a Plazo Fijo Nº 458423, con vencimiento el 27-11-84 a nombre de Sara del Carmen Zuñiga, por la suma de \$a 86.042,62, oficiándose en consecuencia al Banco del Noroeste Cooperativo Limitado a tal efecto. II) Ordenar se publique la parte resolu-

tiva de la presente sentencia por el término de tres días en el "Boletín Oficial" y diario "El Tribuno". III) Autorizar a la Institución pre-nombrada al pago del mismo después de transcurrido el plazo de sesenta días a contar de la última publicación del presente si no se dedujere en ese lapso oposición. IV) Ordenar que la suma consignada en el título sea depositada a plazo fijo por el término de sesenta días a la orden de la presentante y como perteneciente a estos obrados en iguales condiciones y circunstancias que el original manteniendo su inmovilización. Para su cumplimiento oficiesse. V) Cópiese, regístrese y notifíquese. Fdo. Dr. Jorge M. Méndez, Juez. — San Ramón de la Nueva Orán, Abril 19 de 1985.

Imp. \$a 2.130.-

e) 2-5 al 6-5-85

POSESION VEINTEÑAL

O. P. Nº 56339

F. Nº 25601

El señor Juez en lo Civil y Comercial de 6ª Nominación, Dr. Guillermo A. Posadas, cita a Pedro Bernabé Miranda o sus herederos, para que dentro de los nueve días a partir de la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos sobre el inmueble catastro rural Nº 92 de Guachipas, bajo apercibimiento de designarles para que los represente al señor Defensor Oficial. Juicio: "Callo, Sara Elena vs. Miranda, Pedro Bernabé y Provincia de Salta - Posesión veinteñal", Expte. Nº A-55.474/84. Salta, abril 22 de 1985. Dr. Adán Saturnino Deza, Secretario.

Imp. \$a 4.200.-

e) 29-4 al 3-5-85

Sección COMERCIAL**CONSTITUCION DE SOCIEDAD**

O. P. Nº 56367

F. Nº 25639

CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA

Lugar y fecha: Salta, 22 de febrero de 1985.

Socios: Ermelinda de Caro de Belluati, argentina, ama de casa, viuda de primeras nupcias de Pedro Belluati, nacida el 21-8-1908, L. C. Nº 166.958. Lydia Bellauti de Sterling, argentina, ama de casa, casada en segundas nupcias c/Arturo Gustavo Sterling, nacida el 20-10-1938, L. C. Nº 3.717.242, ambas domiciliadas en calle San Luis Nº 1722, 10º Piso, Dpto. 6º "B" de la ciudad de Mar del Plata, Partido de Gral. Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires.

Constitución: Escritura Nº 18 del 22-2-85. Escribano Guillermo Arias Zambrano.

Denominación: "Raigon" Sociedad Anónima.

Domicilio: Calle Zuviría Nº 321, ciudad de Salta.

Objeto: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, o de terceros, o asociada a terceros, dentro y fuera del país, las siguientes actividades: a) Comerciales: Mediante la compra, venta y permuta, exportación e importación de frutos, productos, subproductos, mercaderías, maquinarias y semovientes sin restricción alguna,

patentes de invención, marcas, diseños y modelos industriales; comisiones, mandatos, consignaciones y representaciones referidas a la actividad agropecuaria. b) Agropecuarios: Mediante la explotación en todas sus formas de establecimientos agrícolas y ganaderos, frutícolas de granjas, de obrajes y de colonización. c) Inmobiliarias: Mediante compra, venta, permutas, fraccionamiento, loteos, administración y explotación de inmuebles urbanos y rurales, como también las operaciones comprendidas en las leyes y reglamentaciones sobre propiedad horizontal.

Duración: La duración de la sociedad será de 99 años contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Capital Social: El Capital Social es de pesos argentinos un millón seiscientos mil (\$a 1.600.000) y se divide en 16.000 acciones ordinarias al portador, con derecho a un voto cada una, y de un valor nominal de cien pesos argentinos (\$a 100) cada acción. El capital puede aumentarse hasta el quintuplo de su monto, por resolución de asamblea ordinaria, emitiéndose acciones ordinarias al portador, con derecho a un voto cada una, y de idéntico valor nominal de cien pesos argentinos (\$a 100) cada acción, sin requerirse nueva conformidad administrativa. La asamblea solo podrá delegar en el Directorio la época de la emi-

sión, forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se publicará e inscribirá.

Directorio: La dirección y administración de la sociedad está a cargo de un Directorio compuesto del número de miembros que fije la asamblea, entre un mínimo de dos (2) y un máximo de cuatro (4), con mandato por tres (3) ejercicios. La asamblea deberá designar suplentes, en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo, a fin de llenar las vacantes que se produjeren, en el orden de su elección. La asamblea correspondiente, fijará el número de directores, así como remuneraciones. En este acto se designa para integrar el Directorio a los siguientes: **Presidente:** Ingeniero Federico Patrón Costas, L.E. Nº 8.183.681. **Vicepresidente:** doctor Horacio Patrón Costas, L.E. Nº 5.409.273 **Director Suplente:** ingeniero Miguel Patrón Costas, L.E. Nº 8.283.880.

Fiscalización: Se prescinde de la sindicatura, de acuerdo al Art. 284 de la ley de sociedades.

Fecha de cierre del Ejercicio: El día 30 de junio de cada año.

CERTIFICO que por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Comercial de Registro autorizo la publicación del presente edicto. Secretaria, 29 de abril de 1985. Dra. Mirta Avellaneda de la Torre, Secretaria del Juzg. de 1ª Inst. en lo Com. de Registro.

Imp. \$a 2.780.-

e) 3-5-85

ASAMBLEAS COMERCIALES

O. P. Nº 56354

F. Nº 25612

DENAMINACION DE LA SOCIEDAD:

RADIODIFUSORA SALTA S.A.

Ejercicio Nº 16 — Cerrado el 31 de Diciembre de 1984

Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los Señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 31 de Mayo de 1985, a horas 20, en el local de la Sociedad, calle Deán Funes Nº 28, Salta - Capital, para considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

- 1º Elección de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.
- 2º Aprobación de la Actualización Contable de Bienes, de acuerdo a la Ley Nº 19.742.
- 3º Consideración de la documentación pres-

cripta por el Art. 234, inc. 1, de la Ley 19.550 y destino resultado final, correspondientes al Ejercicio Económico Nº 16 cerrado el 31 de Diciembre de 1984.

4º Remuneración del Directorio (art. 261, Ley 19.550).

5º Recomposición del Directorio. Determinación del número y elección de Directores titulares y suplentes por el Ejercicio 1985.

6º Recomposición del Consejo de Vigilancia. Determinación del número y elección de los miembros titulares por el Ejercicio 1985.

Salta, 20 de Abril de 1985.

Radiodifusora Salta S.A.

El Directorio

Juan A. Urrestarazu Pizarro

Presidente Directorio

Imp. \$a 10.000.-

e) 2 al 8-5-85

AVISO COMERCIAL

O. P. Nº 56373

F. Nº 25650

Se comunica que en la reunión de socios de fecha 14 de febrero de 1985 se ha resuelto prorrogar la vigencia del contrato social en dos (2) años a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio. Asimismo se comunica que por decisión de la reunión de socios de fecha 26 de marzo de 1985 se procedió a modificar el artículo 6º del contrato social quedando redactado de la siguiente manera: **Sexta: Cesión de Cuotas a Terceros:** Las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros salvo con la conformidad unánime de los otros socios, quienes tendrán derecho de preferencia para la compra. La sociedad podrá adquirir las cuotas con utilidades y/o reservas disponibles o mediante la reducción de su capital. Los socios y/o la sociedad comunicarán este derecho al socio cedente en un plazo de hasta 30 días a partir de la notificación del socio cedente a la Gerencia de su voluntad de transferir sus cuotas sociales.

IBAF REPUESTOS S.R.L.

Ramón Juan Gutiérrez

Socio Gerente

CERTIFICO que por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Comercial de Registro autorizo la publicación del presente edicto. Secretaria, 10 de abril de 1985. Dra. Mirta Avellaneda de la Torre, Secretaria del Juzgado de 1ª Inst. en lo Com. de Registro.

Imp. \$a 2.000.-

e) 3-5-85

Sección GENERAL

ASAMBLEAS

O. P. Nº 56377

F. Nº 25655

ASOC. CIVIL PORTADORES DE CRISTO

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los asociados a la asamblea general ordinaria a llevarse a cabo en finca El Manantial, Salta, el día 11 de mayo de 1985 a las 11.00 horas para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- a) Lectura y consideración del acta anterior.
- b) Ratificación de lo actuado en asamblea realizada en Hogar del Sol, Villa Jardín de Reyes, Jujuy.
- c) Designación de dos asociados para firmar el acta luego de terminada la asamblea ordinaria se llevará a cabo la asamblea general extraordinaria en el mismo lugar, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- a) Lectura del acta de la asamblea anterior.
- b) Ratificación de lo actuado en la asamblea general extraordinaria celebrada en el Hogar del Sol, Pcia. de Jujuy.
- c) Designación de dos asociados para firmar el acta.

De acuerdo a los estatutos sociales, de no haber quórum a la hora fijada, la asamblea se llevará a cabo con los miembros presentes 10 días después. (Art. 33).

Barbara Kaiser
Vocal a c/Presidencia

Imp. \$a 600.-

e) 3-5-85

O.P. Nº 56359

F. Nº 25635

CIRCULO DE SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICIA DE SALTA

Salta, 30 de Abril de 1985

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

La H.C.D. del Círculo de Suboficiales y Agentes de la Policía de la Provincia de Salta, convoca a Asamblea General Ordinaria para el día 1º del mes de junio de 1985 horas 10 conforme lo establecen los Estatutos Sociales: Artículo 13, en Secretaría de la Institución ubicada en calle Zuviría Nº 465, a fin de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º Aprobación de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Ganancia y Pérdidas e Informe del Organismo de Fiscalización.
- 2º Designación de dos (2) asociados para firmar el Acta de la Asamblea.
- 3º Renovación de autoridades: Elección de 1 Presidente, 1 Vicepresidente, 1 Secretario, 1 Prosecretario, 1 Tesorero, 1 Protesorero, 4 Vocales Titulares y 4 Vocales Suplentes.
- 4º Designación del Organismo de Fiscalización: 1 Titular y 2 Suplentes.
- 5º Designación de Tribunal de Honor: Elección de 1 Presidente y 4 Miembros.

Dario H. Collado
Cabo 1º
Secretario

Delfín L. Usedo
Presidente

Imp. \$a 1.200

e) 2 y 3-5-85

RECAUDACION

O. P. Nº 56381

Saldo anterior	\$a 2.498.680
Recaudación del día 2-5-85	\$a 42.160
TOTAL	\$a 2.540.840